

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 31 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/261/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

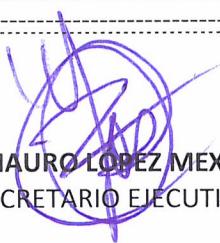
ÚNICO. Se declara INFUNDADO el medio impugnativo reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ende, se CONFIRMA el acuerdo identificado como CONECEN/14, intitulado “DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERÍODO 2018 – 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA”.

NOTIFÍQUESE al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). Así como en el domicilio señalado por la actora, el ubicado en la CDA Ceylan 541, Edificio A 11, Colonia Industrial Vallejo, Código Postal 02300, Azcapotzalco, Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE mediante oficio, adjuntando copias certificadas de la presente resolución con inmediatez a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se integre la presente, al expediente identificado con el número SUP-JDC-503/2018.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO





SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-503/2018.**

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD **VÍA REENCAUZAMIENTO.**

EXPEDIENTE: CJ/JIN/261/2018

ACTOR: ADRIANA BERNAL ESPÍRITU.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS INTEGRANTES PROPUESTOS.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 30 de octubre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **ADRIANA BERNAL ESPÍRITU**, en contra de “...LA



RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS INTEGRANTES PROPUESTOS...”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo número de expediente **SUP-JDC-503/2018**, mediante el cual ordena mediante oficio número **TEPJF-SGA-OA-5469/2018**, el reencauzamiento ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por lo que, en fecha 22 de octubre de 2018, mediante auto de turno **CJ-JIN-261-2018**, se ordena el trámite del Juicio de Inconformidad; recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS INTEGRANTES PROPUESTOS...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS:

1. Que en fecha 10 de septiembre de 2018, la Comisión Organizadora Electoral de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CONECEN), emitió la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021.
2. Que en fecha 29 de septiembre de 2018, se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CONECEN), la solicitud de registro para contender a la Dirigencia Nacional, encabezando la fórmula el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA así como los CC. Héctor Larios Córdova, Gina Andrea Cruz Blackledge, Miguel Ángel Yunes Márquez, Sonia Rocha Acosta, Víctor Hugo Lozano Poveda, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Mariana Gómez del Campo Gurza y Wendy González Urrutia, todos los anteriores en su calidad de militantes.
3. Que en fecha 10 de octubre de 2018, fuere publicado el Acuerdo identificado con el número **CONECEN/14**, emitido por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CONECEN), intitulado “DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA



E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO 2018 – 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA”.

4. Que en fecha 14 de octubre de 2018, fuere presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, promovido por la C. ADRIANA BERNAL ESPÍTIRU, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

5. Que en fecha 18 de octubre de 2018, fuere recibido oficio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número TEPJF-SGA-OA-5469/2018, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se ordena, cito:

“PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio de inconformidad del coocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Remítase a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional las constancias del expediente...”

II. Juicio de inconformidad.



1. Auto de Turno. El 22 de octubre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-261-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene a la promovente C. ADRIANA BERNAL ESPÍITU, aportando como pruebas de su intención las siguientes:

- a. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial de militante.
- b. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE.
- c. Documental Pública. Consistente en copia simple del Acuerdo identificado con el número CONECEN/14.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la existencia de escrito signado por los C.C. **Marko Antonio Cortés Mendoza, Héctor Larios Córdoba, Gina Andrea Cruz Blackdge, Miguel Ángel Yunes Márquez, Sonia Rocha Acosta, Víctor Hugo Lozano Poveda, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Mariana Gómez del Campo Gurza y Wendy González Urrutia**, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional e integrantes de la Planilla al Comité Ejecutivo Nacional para el período 2018-2021.



5. Cierre de Instrucción. El 30 de octubre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de elección interno como lo es en el caso concreto de Presidente Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS INTEGRANTES PROPUESTOS...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es: LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-261-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de reencauzamiento, ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio identificado con el número TEPJF-SGA-OA-5469/2018.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "La resolución que se impugna, trasgrede diversas disposiciones normativas, entre ellas: los artículos 1,4, 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 3 párrafo 3 y 37 párrafo 1 inciso e de la Ley General de Partidos Políticos; 36 fracción IV, de la Ley General para la igualdad entre las Mujeres y Hombres, así como 52 numeral 1 inciso f, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...".
2. "...la Comisión Partidista señalada como responsable, la planilla en cuestión, no genera acciones afirmativas en favor de las mujeres, violentando los artículos 1,4, 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3 y 37 párrafo 1 inciso e de la Ley General de Partidos Políticos; 36 fracción IV, de la Ley General para la igualdad entre las Mujeres y Hombres, así como 52 numeral 1 inciso f, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...".
3. "...no se generan acciones afirmativas en favor de las mujeres, sino que se trata de una simulación, pretendiendo hacer parecer que son mucho más mujeres que hombres, al analizarse la planilla



únicamente por lo que ve a los siete integrantes y no así desde el punto de vista de los nueve. Ya que los cargos de mayor importancia, como lo son las candidaturas a Presidente y Secretario General del CEN del PAN, son ocupados por varones en evidente trasgresión al principio de paridad de género, de ahí que al aprobarse dicha planilla por el acuerdo que se impugna, éste resulta violatorio de los preceptos legales e intrapartidistas antes invocados..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por admitidas como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, en el capítulo denominado "PRUEBAS" dentro de la foja 8.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, segundo y tercero, en el que la parte actora afirma "...La resolución que se impugna, trasgrede diversas disposiciones normativas, entre ellas: los artículos 1,4, 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 3 párrafo 3 y 37 párrafo 1 inciso e de la Ley General de Partidos Políticos; 36 fracción IV, de la Ley General para la igualdad entre las Mujeres y Hombres, así como 52 numeral 1 inciso f, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:



Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año



2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos, en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, en los párrafos que nos preceden, señalaremos los razonamientos lógico-jurídicos de la Ponencia al caso concreto, en atención a lo siguiente:

Es oportuno enfatizar que, tenemos en primer término que los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:



a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, según lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, tenemos en el caso que nos ocupa que la promovente C. ADRIANA BERNAL ESPIRITU, afirma que “...no se generan acciones afirmativas en favor de las mujeres, sino que se trata de una simulación, pretendiendo hacer parecer que son mucho más mujeres que hombres, al analizarse la planilla únicamente por lo que ve a los siete integrantes y no así desde el punto de vista de los nueve. Ya que los cargos de mayor importancia, como lo son las candidaturas a Presidente y Secretario General del CEN del PAN, son ocupados por varones en evidente trasgresión al principio de paridad de género, de ahí que al aprobarse dicha planilla por el acuerdo que se impugna, éste resulta violatorio de los preceptos legales e intrapartidistas antes invocados...”, esta Ponencia



observa que, el actor se limita a señalar que el Acuerdo identificado con el número **CONECEN/14**, emitido por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CONECEN), intitulado “DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERÍODO 2018 – 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA”, a su dicho, simula los criterios de paridad e igualdad de género, al incumplir con dicha aprobación de forma “cualitativa” al registrar 4 hombres y 5 mujeres, sin considerar el cargo, es decir debiera encabezar la fórmula de hombre y mujer los cargos a Presidente Nacional y Secretario General, respectivamente, es decir, afirma que con la materialización de dicha aprobación del acuerdo CONECEN/14, no fue reservado para género femenino y por ende debiera ser otorgado a un género distinto.

En tal sentido, debe considerarse, en primer término, que respecto del principio de paridad de género la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos son entes fundamentales para garantizar la participación de las mujeres en la vida política del país, ya que es por su conducto que ordinariamente los ciudadanos acceden al poder; por consiguiente, la forma en que las mujeres participan dentro de los partidos políticos y la manera en que éstos promueven su involucramiento mediante la incorporación de fórmulas que atiendan a la paridad de género, resultan determinantes para el fortalecimiento político de



las mujeres. En ese sentido, debe considerarse que los partidos políticos constituyen ejes centrales para asegurar la equidad de género dentro de una sociedad en particular.

En tales circunstancias, la finalidad de la paridad es alcanzar un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, particularmente en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, porque con ello se logra la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

En ese tenor, la paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, en tanto lo que busca es la participación efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Al respecto, es preciso mencionar que en tratándose de la paridad de género, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,



libre, secreto y directo, además de garantizar la paridad entre los géneros, entre otros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En tales consideraciones, los artículos 3, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Partidos Políticos, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

En concordancia con lo anterior, tenemos que los párrafos primero, segundo y penúltimo, de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la Constitución y la ley.**

En relación a lo anterior, el artículo 34 numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son asuntos internos de los Partidos la elección de los integrantes de sus órganos.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos



comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

c) **La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

...

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de conformidad con el artículo 41, base I, del Pacto Federal, los partidos políticos tienen libertad de auto-organización, lo que implica que ello debe de realizarse con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en sus estatutos pueden fijar los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en su carácter de máxima norma de este instituto político, prevén la implementación de acciones afirmativas dirigidas a buscar la integración de ambos géneros en los órganos de dirección, particularmente en el que es sujeto de renovación en el marco del proceso electoral en el que la parte actora dirige su derecho de pedir, esto es en el Comité Ejecutivo Nacional, pues el artículo 52 de los citados Estatutos, señala su integración, una cuota específica de género y la forma en la que el candidato a



Presidente debe integrar la solicitud de registro de la planilla que le acompaña en la elección correspondiente:

Artículo 52

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:
 - a) La o el Presidente del Partido;
 - b) La o el Secretario General del Partido;
 - c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
 - d) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
 - e) La o el Tesorero Nacional; y
 - f) **Siete militantes del Partido**, con una militancia mínima de cinco años; **de los que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.**
2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:
 - a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, **acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido** a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.

(...)

(**Énfasis añadido**)



Mientras que en el mismo elemento, la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021 dispuso lo siguiente en lo correspondiente a la integración de géneros diversos en la planilla que pretenda contender:

"ARTÍCULO 14

Cada interesado (a) en participar en el presente proceso deberá presentar solicitud de registro, señalando el nombre de quien propone como titular de la Secretaría General, y de los siete militantes que integran su planilla, de los que no podrá haber más de cuatro de un mismo género.

(...)"

De las disposiciones transcritas, resulta factible concluir que la obligación estatutaria, plasmada en pleno ejercicio de la autodeterminación constitucionalmente conferida al Partido Acción Nacional, determinó establecer un criterio de paridad dirigido a garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de dirección de los órganos internos de este instituto político, particularmente en lo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, al fijar que dentro de la integración de la planilla que sea registrada para contender en la renovación del multicitado órgano de dirección, no es factible la existencia de más de cuatro (4) militantes de un mismo género, resultando inconscuso la inexistencia de asidero estatutario dirigido a reservar un criterio de paridad que vincule la aprobación del registro de las planillas de candidatos a Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a la presencia de género distinto entre los candidatos de la planilla registrados



para contender por la Presidencia y la Secretaría General, como lo señala la promovente del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que el Acuerdo identificado como CONECEN/14, analizó que la planilla que solicitó registro diera cumplimiento a la norma estatutaria, cumpliendo el marco de actuación del órgano conductor del proceso electoral interno, aplicando la normatividad contenida en los Estatutos Generales, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021, en razón de que dichas disposiciones establecen las normas a seguir tanto para la autoridad como para cada uno de los contendientes, dotanto el proceso de certeza en la medida en que por su vía es posible conocer las reglas, obligaciones y derechos a los que cada uno se encuentra vinculado, resultando que para el específico, los ciudadanos que pretendieran registrarse como candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se encontraron vinculados a presentar a la solicitud de registro a un total de nueve (9) ciudadanos, de los cuales debían identificar, sin distincion de género, a aquellos que, en caso de ganar, ocuparían los cargos de la Presidencia y la Secretaría General, y respetando la acción afirmativa establecida en los Estatutos y la Convocatoria referente a que, de los siete (7) miembros restantes, no existiera una integración que superara los cuatro (4) militantes de un mismo género.

Con el marco anterior, el Acuerdo CONECEN/14, que impugna la parte actora, aprobó el registro de la planilla integrada por los siguientes ciudadanos:



MILITANTE	GÉNERO	MILITANTE	GÉNERO
Marko Antonio Cortés Mendoza	H	Gina Andrea Cruz Blackdge	M
Héctor Larios Córdoba	H	Sonia Rocha Acosta	M
Miguel Ángel Yunes Márquez	H	Alejandra Noemí Reynoso Sánchez	M
Víctor Hugo Lozano Poveda	H	Mariana Gómez del Campo Gurza	M
		Wendy González Urrutia	M

Adviéndose que la integración de la planilla aprobada incluyó la participación de cinco (5) mujeres y cuatro (4) hombres, cumpliendo en consecuencia con la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, inciso f) de los Estatutos Generales, en relación con el artículo 14 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021, resultando en que el Acuerdo impugnado deviene fundado en el marco de las dispociciones que han sido citadas en razón de que la planilla registrada cumplió con las medidas estatutarias establecidas, e inclusó otorgó una integración mayoritariamente femenina, haciendo tangible la participación de la mujer.

En la inteligencia de lo que se ha expuesto, esta Comisión concluye que las acciones afirmativas relativas a la integración de las mujeres en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, son aplicables a la planilla es su conjunto en virtud su naturaleza colegiada, y contender de esa forma en la elección en la que serán los militantes quienes determinen mediante el voto libre, secreto y directo, quienes elijan a la nueva dirigencia de este instituto político.



Por lo anterior, podemos afirmar que no han sido vulnerados sus derechos político- electorales, toda vez que, en los procesos internos esta garantizada las premisas constitucionales de paridad de género, por lo que no existe violaciones estatutarias ni reglamentarias en la emisión y aprobación del acuerdo CONECEN/14, que puedan afectar de forma directa a la ahora Agraviada, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano.

En atención a lo anterior, cabe precisar que independientemente de que la normatividad interna de este instituto político no prevé la aplicación de un criterio de paridad vertical respecto de la integración del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que analizadas sus disposiciones en su totalidad de manera armónica, particularmente el establecimiento de un tope máximo de integrantes de un mismo género, en el inciso f), del artículo 52 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es de concluirse que la normatividad intern sí se establece un sistema que **impide la representación desproporcionada del género masculino, garantizando la participación de las mujeres en la dirección de este instituto político.**

En ese orden de ideas y considerando que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que el principio de paridad se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres puedan acceder, en el caso concreto, a los órganos de dirección de los partidos políticos. Por ello, es necesario considerar que la normatividad interna del Partido Acción Nacional contempla condiciones que tutelan el principio de paridad de género y, al hacerlo, no existe necesidad justificada de implementar medidas adicionales que la garanticen, en virtud de que



dicho principio de paridad debe ser ponderado con otros principios constitucionales con los que se genere una interpretación armónica de la auto organización de los partidos políticos, debiendo vigilarse que no se transgreda el principio de certeza en las condiciones de la competencia y se establezca la menor afectación posible a los derechos de terceros², pero a la par garantizando la implementación de medidas que impidan la representación desproporcionada de hombres en relación con las mujeres, a efecto de generar condiciones de igualdad en la participación política consolidada en los términos del marco constitucional y convencional.

De esta forma, las acciones afirmativas establecidas en la norma interna del Partido, logran los efectos mencionados en el caso concreto pues, del análisis sistemático y funcional del marco legal al caso concreto se desprenden los siguientes elementos:

- a) Se reserva para las mujeres un número determinado de escaños en la integración del órgano de dirección, misma que fue analizada en el Acuerdo CONECEN/14, al observarse en la integración de la planilla registrada mujeres en 5 de los 9 espacios, equivalente al 55.55% del órgano directivo;
- b) Se implementa un sistema de cuotas que pretende alcanzar una igualdad efectiva en el acceso a cargos de decisión del órgano de dirección del partido político;

² Como lo realizó en la resolución recaída al expediente SUP-REC-1368/2018, p. 31



- c) Se instituye la obligación de su integración desde la norma estatutaria, habiendo sido replicada la disposición en la Convocatoria correspondiente; y, por tanto,
- d) La normatividad interna del Partido Acción Nacional incluye medidas que favorece la participación política de las mujeres en cargos de dirigencia.

Visto lo anterior, este órgano resolutor concluye que la aplicación oficiosa de una medida de paridad vertical, como solicita la parte actora, constituiría un exceso y por tanto, una violación injustificada al principio de auto-determinación de los partidos políticos y a derechos de terceros registrados en el proceso y que, a la luz del principio de certeza electoral, resultaría violatorio de los derechos político-electORALES, pues la norma que rige la actuación de la autoridad causó efecto en términos del propio marco normativo y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que la porción normativa que rigió la integración de la planilla fuera impugnado. Así, para este órgano resolutor no pasa desapercibido que el momento en que se actúa, el proceso electoral interno se encuentra en su etapa de campañas, en el que por la naturaleza continua y de tracto sucesivo del proceso interno, ha superado el periodo de impugnaciones al marco normativo de la elección, y en el que, como se mencionó, existe una convocatoria que ha causado definitividad, en la que fueron establecidas las reglas de integración para la aprobación de las planillas, y donde la planilla que fue aprobada mediante la emisión del Acuerdo que impugna la actora ha presentado propuestas a la militancia se ha presentado a la militancia con una integración acorde a la



norma estatutaria, reglamentaria y la convocatoria en la que se centra el marco normativo.

En estos términos, considerando que la actuación de la CONECEN se apegó a los márgenes normativos internos del Partido Acción Nacional, que establecen los topes de integración de un solo género en la planilla, y que la parte actora no controvierte ni señala como inconstitucional ninguna de las porciones normativas de los Estatutos Generales, Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional o Convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional, en estricto apego al principio de legalidad en materia electoral es que **el agravio vertido se determina INFUNDADO, confirmándose así el Acuerdo impugnado.**

Conforme a lo anterior, debe atenderse, en principio, a las reglas establecidas en la legislación interna del partido político del que se trate, a fin de generar certeza en las condiciones de los actores políticos. Por tanto, si como ha quedado acreditado, en los Estatutos Generales y reglamentos de Acción Nacional existe una regla suficiente para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los órganos de internos de dirección y en consecuencia, a la toma de decisiones; es innecesaria la aplicación de una adicional, como sería la paridad vertical propuesta por la actora, que no se encuentra prevista en la normatividad que rige este instituto político, por lo que evidentemente, dada su inexistencia, no fue considerada por los interesados al momento de determinar la integración de las planillas con las que pretendían contender en la elección de la que deriva el presente juicio.



Una vez expuestas las consideraciones de derecho, es necesario destacar, que los agravios primero, segundo y tercero se encuentran concatenados entre sí, puesto que se fundamentan en similitud e igualdad de preceptos constitucionales y de índole legal, que a dicho de la promovente son vulnerados, los cuales en su dicho son tendientes a afirmar que existe una presunta violación al principio de paridad de género sustantivo, mismo que a dicho de esta Ponencia deviene de **INFUNDADO, por las consideraciones vertidas en párrafos anteriores.**

Ahora bien, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, observa que la Convocatoria publicada por la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, visible dentro de la liga electrónica <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/09/convocatoria-final-10-sept-completa.pdf>, cumple a cabalidad con los Estatutos y Reglamentos vigentes por el Partido Acción Nacional, que en atención a la misma, aprueba el Acuerdo número CONECEN/14, del cual se desprende del contenido que la propuesta encabezada por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, se integra en su totalidad por 4 varones y por 5 mujeres, lo que representa una equidad de género a todas luces viable; tenemos que los criterios jurisprudenciales obligan a los Institutos Políticos a garantizar dentro de sus Órganos de dirección la paridad de género, al establecer que:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de



los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres. ((ENFASIS AÑADIDO))

En este acto, debemos reiterar que, la planilla encabezada por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, otorgó 05 lugares para el género femenino, de la totalidad de 09 integrantes, es decir, se prevé el otorgamiento de afirmaciones afirmativas **en mayor beneficio para las mujeres**, por lo que se observa que tanto la paridad cualitativa como cuantitativa se cumple dentro de la planilla hoy impugnada, toda vez que la coexistencia de las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, otorga a sus integrantes el derecho de voto en igualdad de circunstancias y condiciones sin afectar el género del militante miembro del Comité, es decir, la única diferencia, la posee y ejerce quien ostente la calidad de Presidente Nacional, quien goza la atribución de “voto de calidad”, esta Ponencia no observa violaciones al



sistema electoral Mexicano o a las normas de carácter internacional citadas por la ahora agraviada, es menester citar el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter



temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. **((ENFASIS AÑADIDO))**

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; luego entonces, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la



libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**la convocatoria**”, por lo que, deviene el cumplimiento y por ende la ratificación del registro de la planilla encabezada por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.

Establecido lo anterior, esta Ponencia debe considerar lo siguiente:

1. El proceso de Convocatoria exigió el registro formal de una planilla de nueve integrantes, bajo la premisa de no registrar a más de 04 de un sólo género.
2. Fue exigido un número determinante de firmas de apoyo.
3. No existe una distinción en el ejercicio y participación del voto de quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional, en lo que respecta al género.
4. El o la Presidente Nacional es quien ejerce el voto de calidad.
5. La Convocatoria no prevé disposiciones contrarias a las normas de carácter Constitucional, así como Estatutarias y Reglamentarias del Partido Acción Nacional.
6. El acuerdo de aprobación del registro de la planilla encabezada por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, se encuentra debidamente fundada y motivada, así como publicitada, mediante el identificado como CONECEN/14.



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión determina que no le asiste la razón al Promovente y por ende devienen de INFUNDADOS los agravios expuestos, toda vez que como ya se expresó en párrafos anteriores, **la paridad le es aplicable a la planilla es su conjunto al ser registrada de esa manera, es decir, hablamos de una planilla legalmente válida en su conjunto.**

Es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el medio impugnativo reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ende,



se **CONFIRMA** el acuerdo identificado como CONECEN/14, intitulado “DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERÍODO 2018 – 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA”.

NOTIFÍQUESE al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. Así como en el domicilio señalado por la actora, el ubicado en la CDA Ceylan 541, Edificio A 11, Colonia Industrial Vallejo, Código Postal 02300, Azcapotzalco, Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE mediante oficio, adjuntando copias certificadas de la presente resolución con inmediatez a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se integre la presente, al expediente identificado con el número SUP-JDC-503/2018.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO